

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-000161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día HOY, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el titular del despacho se encuentra cumpliendo con recolección de información para la calificación de servicios solicitada por el Consejo Seccional de la Judicatura se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 50 del día de hoy **26/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro del plenario subsanación de la contestación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA

DDO.: UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad demandada subsano las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 612 del 15 de marzo del 2023, se tendrá por contestada la misma.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑOA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 50 del día de hoy 26/abril/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole se encuentran vencidos los términos para la subsanación de la contestación del DEPARTAMENTO DE RISARALDA. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR DE JESUS GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la integrada en litis **DEPARTAMENTO DE RISARALDA** no subsano las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 614 del 15 de marzo del 2023, se ha de tener por no contestada la demanda por parte de la misma.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevando hasta el mismo estadio procesal con el demandado principal, advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. **50 del día de hoy 26/abril/2023**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00483-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0424

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 10 de junio de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 22 de junio de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado personalmente el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Agente de esta entidad SANDRA MILENA TINTINAGO, se evidencia que no presentó escrito en el término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94456658 y portador de la tarjeta profesional No. 286.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO descorrido el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 50 del día de hoy **26/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra dentro del plenario subsanación de la contestación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad demandada subsano las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 176 del 14 de febrero del 2023, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo

audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. **50 del día de hoy 26/abril/2023**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas y la integrada en litis pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE DARIO VILLABONA NIETO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue allegada a través del canal digital del despacho, contestación de demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - archivo 08 ED.-**, de la cual, revisado el plenario, observa el despacho que la misma fue notificada por parte actora, quien no allego constancia de acuse de recibido, por lo que el mismo se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 304 del CGP; así las cosas y teniendo en cuenta que la misma se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -Archivo 19 Ed.-**, también fue notificado por el accionante, entidad de la cual, si se tiene acuse de recibido que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, no se observa que la entidad hubiera presentado contestación de la demanda dentro del termino procesal oportuno.





Pág. 4 ar. 07 ED.-

Finalmente, y en cuanto a la contestación de la integrada en Litis **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** -*Archivo 16 ED.-*, se tiene que misma fue presentada en término, y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará de manera oficiosa incorporar al plenario las actuaciones que se han surtido dentro del trámite adelantado por el accionante **JOSE DARIO VILLABONA NIETO**, en contra las aquí demandada dentro del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario, el cual cursa en la actualidad ante esta dependencia judicial, bajo el radicado No. 76001 3105 017 2021 00166 00

Igualmente se ordenará OFICIAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para certifique si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ya realizo el traslado de los aportes que realizo el señor **JOSE DARIO VILLABONA NIETO**, quien se identifica con la **CC No. 16.587.631**, ante dicha entidad, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDES ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.733.541 y portador de la Tarjeta Profesional número 143.273 del C.S.J., como apoderado de la integrada en litis **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: OFICIAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para certifique si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ya realizo el traslado de los aportes que realizo el señor **JOSE DARIO VILLABONA NIETO**, quien se identifica con la **CC No. 16.587.631**, ante dicha entidad, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

NOVENO: INCORPORAR de manera oficiosa las actuaciones surtidas dentro del proceso del Ejecutivo a continuación de ordinario, el cual cursa en la actualidad ante esta dependencia judicial, bajo el radicado No. 76001 3105 017 2021 00166 00 adelantado por el señor **JOSE DARIO VILLABONA NIETO**.

DECIMO: TENER por no reformada la demanda.

DECIMO PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO TERCERO: FIJAR el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: FABIAN EDUARDO MEJIA MARIN

**DDO.: RANSA COLOMBIA S.A.S. y GENTE OPORTUNA
SAS**

RAD.: 760013105-017-2022-00172-00

AUTO SUSTANCIACION No. 420

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 11 de agosto de 2022, allegándose acuse de recibido por parte de RANSA COLOMBIA S.A.S., con fecha del 16 de agosto de la misma anualidad; no así por parte de Gente Oportuna S.A.S., el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, al haberse acusado el recibido por parte de RANSA COLOMBIA S.A.S. el 16 de agosto de 2022, los dos días a partir de los cuales empezaba a correr el término el día 19 de agosto de 2022, y al haber allegado 29 de agosto de 2022, se tiene que la misma fue aportada dentro del término legal.

Por su parte, frente a Gente Oportuna S.A.S., no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haber allegado la parte pasiva Gente Oportuna S.A.S escrito de contestación el día 26 de agosto de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

CONTESTACION GENTE OPORTUNA S.A.S. archivo 17: Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., razón por la cual se tendrá por CONTESTADA la demanda por parte de este extremo pasivo de la litis.

CONTESTACIÓN RANSA COLOMBIA S.A.S. archivo 18: Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No aporta la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales la descrita como: *“Liquidación y soporte de pago realizado por parte de GENTE OPORTUNA.”*
- Además, que el gráfico allegado en el correo página 52 y 53, se encuentra incompleto, deberá aportarlo nuevamente si desea le sea tenido en cuenta.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por RANSA COLOMBIA S.A.S., otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con las contestaciones de demanda, se allegan escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **RANSA COLOMBIA S.A.S.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROCIO DEL PILAR ROJAS ROCHA, identificada con la C.C. No. 33.702.471 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.482 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada RANSA COLOMBIA S.A.S conforme poder otorgado.

TERCERO: ADMITIR la contestación allegada por GENTE OPORTUNA S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con la C.C. No. 79. 903.861 y portador de la tarjeta profesional No. 141.961 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S. , conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, en favor de la abogada KAREN GINNETH SOLANO CASTRO

identificada con la C.C. No. 1.014.263.454 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.778 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** , conforme poder a esta sustituido.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 50 del día de hoy **26/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA HERNANDEZ PELAEZ
DDO: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la demanda **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.** -*Archivo 16 del Exp. Dig.* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndolo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.386.962 y portador de la Tarjeta Profesional número 140.875 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: FIJAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/APE

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 del día de hoy 26/abril/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra dentro del expediente Digital, escrito de contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, presentadas dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la demanda, por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. -*Archivo 37, 38, 39, 41 y 42 del Exp. Dig.* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la demanda presentada por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES YESANIAS S.A., llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A. -*archivo 19 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Igualmente, obra dentro del plenaria contestación por parte de la llamada en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. -*Archivos 20 Exp. Dig.* - entidad que fue notificada por parte de SKANDIA S.A., al momento de remitir el escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Así las cosas, y revisado el pronunciamiento frente al escrito de la demanda como del llamamiento la misma se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANIAS S.A.**

QUINTO: TENER por notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de por parte de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y portadora de la Tarjeta Profesional número 387.090 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.669 y portadora de la Tarjeta Profesional número 338.180 del C.S.J., como apoderada de la de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la cédula de ciudadanía número38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional número 83.061 del C.S.J., como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido

DECIMO SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **050** del día de hoy 26/04/2023.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA